



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D. C., 4 de noviembre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00330 de JAVIER FERNANDO CASTAÑO TORRES contra la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Javier Fernando Castaño Torres contra la sociedad Constructora Capital Bogotá S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 11 de agosto envió una petición a la encartada a las direcciones electrónicas: novaterra@constructoracapital.com; ogutierrez@fundaciongruposocial.co; carteraytramites@constructoracapital.com, donde solicitó que le reembolsaran la totalidad del dinero consignado y la cuota inicial del inmueble apartamento 1016 torre 4, Novaterra proyecto Guayacán, que se discriminan en \$2.500.000 por la separación, \$948.200 primera cuota y \$948.200 por la segunda cuota.

Sostuvo que desde que radicó la petición hasta la fecha no ha obtenido ninguna respuesta y pese a haberse comunicado en repetidas comunicaciones no ha recibido una respuesta de fondo.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide que se ordene a la encartada dar una respuesta de fondo a la petición que radicó por correo electrónico el 11 de agosto de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 20 de octubre del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

la sociedad **Constructora Capital Bogotá S.A.S.** a través de su apoderado sostuvo que se encuentran frente a una diferencia de carácter negocial o contractual cuyo debate se pretende dar a través de un trámite constitucional, lo cual es jurisprudencialmente prohibido, ya que de los hechos se pudo identificar que se trata de un debate contractual que se pretende plantear por vía de tutela, el cual, no es el mecanismo establecido.

Reseñó que, la petición ya fue contestada a través de misiva del 20 de octubre de 2020 la cual fue de fondo, clara y precisa y se notificó a través de correo electrónico, por lo que no existe vulneración a su derecho de petición, por lo que solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado y que de igual forma se declare improcedente la misma.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo a la petición del 11 de agosto de 2020, donde solicitó el reembolso de la totalidad del dinero consignado y la cuota inicial del inmueble apartamento



1016 torre 4, Novaterra proyecto Guayacán, que se discriminan en \$2.500.000 por la separación, \$948.200 primera cuota y \$948.200 por la segunda cuota.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó en formato PDF copia del pantallazo de la petición que envió a la accionada a través de correo electrónico el 11 de agosto de 2020 con referencia de solicitud de realización de otro sí a promesa de compraventa¹, en donde no se tiene certeza cual fue la petición que realizó ya que dicha imagen no muestra qué peticiones elevó a la encartada.

Por otra parte, observa el Despacho que la encartada al rendir informe a la presente acción adjuntó copia de la misiva que envió al correo electrónico del accionante javiercastta@hotmail.com el 20 de octubre de 2020, en donde le indicó que al no existir el documento denominado promesa de compraventa firmado por el accionante, no es posible suscribir otro sí al mismo, porque no existe documento a modificar por lo que le remitió la promesa ajustada con la modificación que requirió y la cual rechazó.

Así mismo, le indicó que el 11 de septiembre de 2020, le devolvió a la cuenta de ahorros el valor de \$2.630.272 y le retuvo la penalidad establecida en la opción de compra número 19 por el incumplimiento de su parte al suspender el proceso de firma de compraventa².

Ahora bien, de la documental allegada por las partes el Despacho observa que si bien en la presente acción el actor reseñó que en la petición que radicó el 11 de agosto de 2020 solicitó la totalidad del reembolso del dinero consignado, de ello no hay certeza ya que como se indicó del pantallazo que aportó se evidencia que elevó una petición a la accionada pero con la referencia de solicitud de realización de otro sí a promesa de compraventa, el cual se acompasa con la respuesta expedida por la accionada ya que le indicó que no era posible suscribir otro sí y que en septiembre devolvió el valor de \$2.630.272 donde retuvo una penalidad.

En ese orden de ideas, para esta sede judicial la petición que elevó el accionante el 11 de agosto de 2020 se encuentra resuelta de fondo ya que la respuesta es sobre la solicitud de otro sí a la promesa de compraventa que concuerda con el pantallazo allegado por la parte activa y que a su vez fue notificada al correo electrónico que indicó el actor.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folio 8.

² Ver archivo 04- contestación folios 12 a 14.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **Javier Fernando Castaño Torres** contra la sociedad **Constructora Capital Bogotá S.A.S.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 100 de noviembre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación: **0efd591425e31865c4d8c3b155eab96645deaf82720864ac411084b81a6a3606**

Documento generado en 04/11/2020 12:57:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>